



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE:	*	
PUEBLO INTERNATIONAL, INC.	*	
Querellada	*	
- Y -	*	CASO: CA-97-049
FRANCISCA DE LA PAZ	*	
Querellante	*	
<hr/>		
UNION EMPLEADOS DE PUEBLO	*	
Querellada	*	
- Y -	*	CASO: CA-97-050
FRANCISCA DE LA PAZ	*	
Querellante	*	D-98-1295
<hr/>		

DECISION Y ORDEN

El 25 de noviembre de 1997 se emitieron Querellas a base de Cargos radicados por la Sra. Francisca de la Paz, en contra de Pueblo International Inc., su patrono, y contra la Unión Empleados de Pueblo, organización obrera a la que estaba afiliada.

En la Querella contra el patrono se le imputa práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendada.^{1/}

En la Querella contra la unión,^{2/} se le imputa a ésta la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley, supra, en la modalidad de faltar al deber de justa representación.

El 10 de diciembre de 1997 esta Junta emitió Orden de Consolidación de los casos.

Copias del Cargo, Querella, Aviso de Audiencia y designación de Juez Administrativo fueron debidamente notificadas a las partes por correo certificado^{3/}

^{1/} 29 LPRA 69 (1)(f).

^{2/} Por error, a la página 4 inciso 11 de la Querella se menciona "el patrono querellado", debe leer: "la unión querellada".

^{3/} Constan en el expediente las respectivas tarjetas de "acuse de recibo."

El 15 de enero de 1998, la representación legal del Interés Público radicó "Moción para que se den por admitidas las alegaciones" por cuanto habían transcurrido ya en exceso los términos que tenían las partes para radicar las correspondientes contestaciones a las querellas.

El 20 de enero de 1998, tanto el Patrono como la Unión, a través de sus representantes legales, radicaron sendas mociones de "prórroga para contestar querella."

Mediante Resolución del 22 de enero de 1998, el Presidente de la Junta declaró Sin Lugar las solicitudes de prórroga y Con Lugar la moción del Interés Público. Así, conforme a la Ley 130, dio por admitidas las alegaciones de las querellas y trasladó el expediente a nuestra atención.

El 4 de febrero de 1998, esto es, cuarenta y dos (42) días después de serle notificada la Querella, la representación legal del Patrono querellado radicó:

1. Solicitud de Reconsideración a la Resolución del Presidente dando por admitidas las alegaciones;
2. Solicitud de Desestimación Sumaria, y,
3. Contestación a la Querella con ciertos documentos anejos.^{4/}

Considerados los escritos antes referidos a la luz del expediente del caso, denegamos las mociones del patrono resultando tardía la Contestación sometida.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 9(1)(a) de la Ley, supra, así como del Artículo II (2)(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Patrono Querellado:

Pueblo International, Inc. así como sus compañías afiliadas, es una entidad que utiliza empleados para la operación de sus

^{4/} Entre éstos, el convenio colectivo con vigencia del 7 de marzo de 1996 al 6 de marzo de 1999.

negocios por lo cual es un "patrono" en el significado del Artículo 2, inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 63 (2).

II. La Unión Querellada:

La Unión de Empleados de Pueblo es una entidad que agrupa en su matrícula a trabajadores de Pueblo International, Inc. y es la representante exclusiva de todos los empleados que trabajan en las tiendas Pueblo y las tiendas XTRA de la División de Puerto Rico de Pueblo International Inc., constituyendo una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley, 29 LPRA 63(10).

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero patronales de la compañía y la unión se rigen por un convenio colectivo con vigencia desde el 7 de marzo de 1996 hasta el 6 de marzo de 1999.

IV. La Querellante:

La Sra. Francisca de la Paz comenzó a trabajar para Pueblo International, Inc., en noviembre de 1989 y laboró para éste hasta el 24 de enero de 1997 fecha en que fue cesanteada, por lo que es una "empleada en el significado del Artículo 2 (3) de la Ley, 29 LPRA 63 (3).

La querellante ingresó a la Unión Empleados de Pueblo por lo que fue miembro bona fide de dicha organización obrera.

V. Los Hechos:

En noviembre de 1989, la querellante comenzó a laborar para el patrono en el área de repostería, a tiempo parcial. Posteriormente se le amplió su horario de trabajo a tiempo completo.

El 17 de de enero de 1997, el patrono y la unión suscribieron un documento titulado "Estipulación y Relevo General." En el mismo, las partes reconocieron que: (1) el patrono se veía precisado a reducir personal por razones de economía; (2) dicha situación era de carácter de emergencia y permanente.

En la referida estipulación, las partes negociaron efectuar las suspensiones y/o reducciones de personal en las tiendas aplicando estrictamente el factor de clasificación y antigüedad dentro del área geográfica, según este término se define en el

convenio colectivo vigente. Se negociaron, además, unos pagos en compensación por las cesantías y se relevaron mutuamente y para siempre, de todos y cualesquiera derechos, causas de acción, reclamaciones o demandas que tuvieran o pudieran tener más adelante, bajo la Constitución o cualquier ley o reglamento u orden ejecutiva federal, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos.^{5/}

En o desde el mes de febrero de 1997, el patrono querellado despidió alrededor de trescientos (300) empleados alegando tener una crisis económica e informando que lo realizaba conforme a la antigüedad de los empleados. Sin embargo, el patrono reclutó luego personal de menor antigüedad que la querellante en la posición que ésta ocupaba en el Departamento de Bakery en la tienda de Santa María en Guaynabo.

La querellante solicitó a la unión querellada que la representara con respecto a la controversia antes descrita, a lo cual se negó la organización obrera, faltando a su deber de justa representación.

Conforme establecido en la jurisprudencia, corresponde distribuir entre las partes querelladas la responsabilidad por los daños ocasionados a la querellante.^{6/} Estimamos, bajo los hechos del caso, que la distribución debe ser equitativa, esto es, se le atribuye a cada una de las partes el 50% del daño por lo cual cada una deberá responder con el 50% de la paga atrasada desde la fecha en que se reclutó personal de menor antigüedad que la querellante hasta la fecha en que ésta sea efectivamente repuesta en su empleo conforme al convenio colectivo.

VI. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Al cesantear a la Sra. Francisca de la Paz por alegadas razones económicas, reclutando luego personal de menor antigüedad en la posición que ésta ocupaba, el patrono violó el convenio colectivo negociado con la Unión Empleados de Pueblo en sus

^{5/} En las Querellas se detallan los pagos acordados y las leyes, de enumeración no-taxativa, a las que renunciaron.

^{6/} *Vaca v. Sipes*, 386 U.S. 171 (1967); *Bowen v. U.S. Postal Service* 459 US 212 (1983), entre otros.

disposiciones sobre antigüedad así como la "Estipulación y Relevó General" del 17 de enero de 1997 en sus disposiciones sobre reducción de personal por clasificación y antigüedad en área geográfica. Incurrió así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley, 29 LPRA 69(1)(f).

Al no representar a la Sra. Francisca de la Paz ante el patrono en su reclamación de cesantía en violación de su derecho de antigüedad, la Unión Empleados de Pueblo faltó a su deber de justa representación incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley, 29 LPRA 69 (2)(a).

A tenor con las expuestas Conclusiones de Hechos y de Derecho, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

I. Pueblo International, Inc. sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo vigente con la Unión Empleados de Pueblo, particularmente en sus disposiciones sobre antigüedad.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

- a) Reponer a la Sra. Francisca de la Paz en su puesto en el Departamento de Bakery en la tienda de Santa María en Guaynabo.
- b) Compensar a la querellante el 50% de la paga atrasada y beneficios marginales dejados de percibir desde la fecha en que se reclutó personal de menor antigüedad que la querellante para la posición que ésta ocupaba, hasta la fecha en que sea reemplada.
- c) Pagar el 50% de los intereses legales sobre la cantidad a compensar, a razón de 9.5% ^{1/}

^{1/} Según Certificación del Comisionado de Instituciones Financieras en cumplimiento de la Ley 78 de 11 de junio de 1988, la cual enmendó la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil.

3. Informar a la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

II. La Unión Empleados de Pueblo, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de faltar a su deber de justa representación.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Compensar a la querellante el 50% de la paga atrasada y beneficios marginales dejados de percibir desde la fecha en que se reclutó personal de menor antigüedad que la querellante para la posición que ésta ocupaba, hasta la fecha en que sea reemplada.

b) Pagar el 50% de los intereses legales sobre la cantidad a compensar, a razón de 9.5%^{8/}

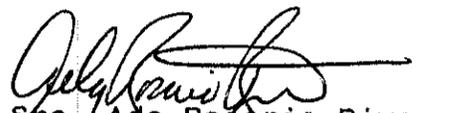
3. Informar a la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

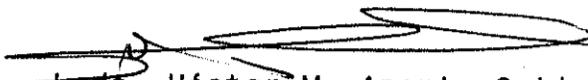
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

^{8/} Véase nota 7.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 1998.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

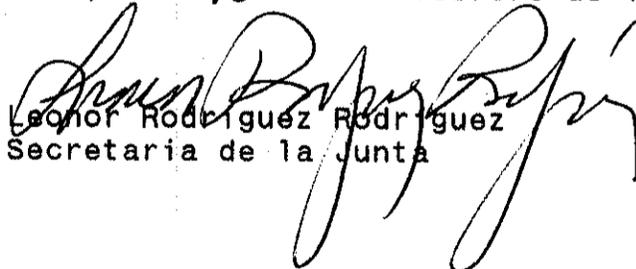
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. PUEBLO INTERNATIONAL
APARTADO 363288
SAN JUAN PR 00936-3288
2. LCDO JOSE M LABOY
APARTADO 363288
SAN JUAN PR 00936-3288
3. UNION DE EMPLEADOS DE PUEBLO
AVE SAN PATRICIO 821
LAS LOMAS
RIO PIEDRAS PR 00921

Y por correo ordinario a:

4. SRA FRANCISCA DE LA PAZ
PO BOX 810
TRUJILLO ALTO PR 00977
5. LCDA MARIA J HADDOCK LOPEZ
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1998.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf

